

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua



Registrado como Artículo de Segunda Clase de fecha 2 de Noviembre de 1927

Todas las Leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: Secretaría de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., Miércoles 5 de Agosto de 1987 No. 62

GOBIERNO FEDERAL

DECRETO Presidencial por el cual se expropia por causa de utilidad pública a favor de la Comisión Federal de Electricidad una superficie total de 0-88-16 Has., del poblado MEQUUI Mpio. del mismo nombre para destinarse a la Sub Estación Lázaro Cárdenas de esta Entidad Federativa. Pág. 2068

- 0 -

GOBIERNO LOCAL PODER EJECUTIVO

MANDAMIENTO sobre Segunda Ampliación de Tierras al poblado EL PUEBLITO Mpio. de Aldama de este Estado. Pág. 2070

- 0 -

MANDAMIENTO sobre Dotación de Tierras al poblado LAS PLAYAS Y NUEVA PROVIDENCIA Mpio. de Villa Ahumada de este Estado. Pág. 2071

- 0 -

MANDAMIENTO sobre Dotación de Tierras al poblado LAS GLORIAS II Mpio. de Jiménez de este Estado. Pág. 2073

- 0 -

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 22-87-P.E. II por el cual se autoriza al H. Ayuntamiento del Mpio. de Chihuahua, a donar en favor del Gobierno del Estado, un lote de terreno municipal ubicado en el Fraccionamiento Colinas del Sol, I Etapa, para la construcción de la Escuela Secundaria por Cooperación No. 8344. Pág. 2075

DECRETO No. 123-87-P.E. II, por el cual se autoriza al H. Ayuntamiento del Mpio. de Cuauhtémoc, a donar un lote de terreno en favor de la Escuela de Beisbol de Ligas Pequeñas Cuauhtémoc, con las medidas y colindancias que en el mismo se mencionan. Pág. 2075

- 0 -

DECRETO No. 125-87-P.E. II, por el cual se autoriza al H. Ayuntamiento del Mpio. de Chihuahua, a desafectar del dominio público una superficie de terreno municipal, autorizando así mismo a dicho Municipio a enajenar a título oneroso el lote de terreno descrito en favor de Desarrollo Urbano Regional, S.A. de C.V. Pág. 2076

- 0 -

DECRETO No. 126-87-P.E. II, por el cual se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Camargo, a enajenar a título oneroso un terreno municipal en favor del C. HECTOR VILLALOBOS MORALES. Pág. 2076

- 0 -

DECRETO No. 163-87-P.E. II por el cual se reforma el Decreto 625-85, por el cual se creó el Colegio de Bachilleres del Estado, en sus artículos 6º., 16º., y 18º., para quedar en la forma que se especifica en el Decreto adjunto. Pág. 2077

- 0 -

DECRETO No. 167-87-P.E. II, por el cual se modifica el inciso a) del artículo 48 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua. Pág. 2077

DECRETO No. 171-87-P.E. II, por el cual se señala que las participaciones que reciben los municipios del Estado de Chihuahua, por concepto del Fondo de Fomento Municipal, se distribuirán conforme a los porcentajes que en dicho Decreto se estipula.

Pág. 2078

- 0 -

DECRETO No. 229-87-P.E. II, por el cual se autoriza al C. Gobernador Constitucional del Estado para que en representación del Estado de Chihuahua, suscriba un Acuerdo de Coordinación con el Ejecutivo Federal por conducto de las Secretarías de Programación y Presupuesto y Reforma Agraria, con el objeto de transferir al Estado Libre y Soberano de Chihuahua, la administración y la responsabilidad en la ejecución de los trabajos realizados por la Comisión Técnica para el Programa de Empleo Rural.

Pág. 2079

- 0 -

DECRETO No. 232-87-P.E. II, por el cual se Decreta la LEY DE TRANSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.
(FOLLETO ANEXO)

- 0 -

CONVOCATORIAS, EDICTOS DE REMATE, AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS.

De la Pág. 2080 a la 2114

- 0 -

GOBIERNO FEDERAL

DECRETO PRESIDENCIAL

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 27 de la Constitución Política Mexicana, 80., y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO: Por oficio número 19-GCO-33721 de fecha 17 de junio de 1977, la Comisión Federal de Electricidad, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 0-88-16 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "MEOQUI", Municipio de Meoqui, del Estado de Chihuahua, para destinarse a la construcción de la Sub-estación Lázaro Cárdenas, fundando su petición en lo establecido por el artículo 112 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria; comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas, hoy Subdirección de Tierras y Aguas de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria, la que inició el expediente respectivo y en

cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte; la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de los que resultó una superficie real por expropiar de 0-88-16 has., de riego por gravedad de uso individual; y por la otra, la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata; la que se llevó a cabo por oficio número 185087 de fecha 18 de enero de 1977 y mediante publicación de la solicitud en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 1977 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua el 17 de enero de 1979.

RESULTANDO SEGUNDO.- Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: Por Resolución Presidencial de fecha 1º de noviembre de 1928, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 1929, se restituyó de tierras al poblado denominado "MEOQUI", Municipio de Meoqui, del Estado de Chihuahua, con una superficie total de 12.094-38-91 Has., para beneficiar a 377 capacitados en materia agraria, habiéndose ejecutado dicha Resolución en forma total el 6 de febrero de 1929; asimismo, por Decreto Presidencial el 19 de mayo de 1937, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 1937, se expropió al ejido del poblado de referencia con una superficie total de 2-92-38-75 Has., a favor de Ferrocarriles Nacionales de México, para destinarse a ampliar la estación de las Delicias, dicho promamente entregó en compensación la superficie de 2-92-38-80 Has., asimismo por Decreto Presidencial de fecha 17 de noviembre de 1937, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Julio de 1933, se expropió al poblado de referencia, una superficie de 62-30-60 Has., a favor del Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A. para destinarse al sistema nacional de riego No. 5, entregando en compensación una superficie de 62-30-60 Has., y por Resolución Presidencial de fecha 2 de febrero de 1944, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo del mismo año, se dividió al ejido que nos ocupa en dos fracciones, una denominada ejido de "MEOQUI" al que le correspondió una superficie de 10-813-48-66 Has., y otra que se denomina "COLONIA TERRAZAS", al que le correspondió una superficie de 1-280-90-33 Has., ejecutándose dicho Mandamiento Presidencial el 17 de enero de 1945.

La Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales emitió su dicamen pericial conforme al Artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria y asignó un valor unitario de \$100,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización

FOLLETO ANEXO

AL

PERIODICO OFICIAL

No. 62

LEY DE TRANSITO PARA EL ESTADO

DE CHIHUAHUA

Chihuahua, Chih., Miércoles 5 de Agosto de 1987.

EL CIUDADANO LICENCIADO FERNANDO BAEZA MELENDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O:

LA QUINCAGESIMA QUINTA HONORABLE LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN PERIODO EXTRAORDINARIO,

D E C R E T A :

LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y social y regula el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas en el Estado.

Artículo 2.- Se entiende por vías públicas las avenidas, calzadas, paseos y calles comprendidos dentro de las poblaciones, así como las carreteras revestidas con terracerías, caminos reales que unan dos o más poblados, las brechas construidas especialmente por el gobierno estatal o municipal y las carreteras pavimentadas, siempre que por Ley no se encuentren bajo la jurisdicción federal.

Artículo 3.- Para la dirección y encauzamiento del tránsito en las vías públicas, así como para dar facilidades y seguridad a las comunicaciones, podrá procederse a la expropiación de bicu-

nes en los términos de la Ley de la materia y deberán dictarse las disposiciones necesarias para la ampliación de la red de vías de comunicación y el acondicionamiento o remoción de las obras y objetos que entorpezcan la circulación por las mismas.

Artículo 4.- Los propietarios o poseedores de fincas rústicas y los representantes de comunidades agrarias tienen la obligación de colocar señales perfectamente visibles, en los puntos de iniciación, cruzamiento y bifurcación de los caminos, que existen en los respectivos predios, indicando el lugar a que conduzcan aquéllos y la distancia aproximada; así como la de vigilar que se conserven dichas señales, las que estarán sujetas al modelo que acuerde la autoridad de Tránsito.

Artículo 5.- Las autoridades municipales deberán vigilar que se cumplan las obligaciones establecidas en el artículo anterior.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO Y SUS AUXILIARES

Artículo 6.- Son autoridades de tránsito:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- El Director General de Comunicaciones y Obras Públicas y la Policía-Estatal de Tránsito;
- IV.- El Jefe del Departamento de Tránsito que el Presidente Municipal designe en cada Municipio; y
- V.- Los comandantes, oficiales y los agentes de la Policía de Tránsito.

Artículo 7.- Son auxiliares de las autoridades de tránsito:

A
T
d
C
L
T
d
A
e

- I.- Los jueces calificadoros;
- II.- Los peritos;
- III.- El personal del servicio Médico oficial; y
- IV.- Los consejos consultivos de tránsito.

Artículo 8.- El Gobernador del Estado, por conducto del Director General de Comunicaciones y Obras Públicas, evaluará, coordinará y dictará las disposiciones de tránsito que sean aplicables para todos los municipios y tendrá las facultades que le confiera expresamente esta Ley y demás normas jurídicas.

De la DIRECCION GENERAL dependerá la Policía Estatal de Tránsito, a quién compete la aplicación de ésta Ley en las vías locales de Comunicación.

Artículo 9.- Son funciones de los presidentes municipales, que ejercerán por conducto de los departamentos de tránsito:

- I.- Cuidar el cumplimiento de esta Ley y de los ordenamientos que de la misma emanan.
- II.- Dictar todas aquellas medidas tendientes a la mejor realización de los servicios de tránsito;
- III.- Realizar los estudios necesarios para adaptar el servicio de tránsito a las necesidades sociales;
- IV.- Mantener la disciplina y la moralidad en el personal de las dependencias del Departamento de Tránsito;
- V.- Dictar providencias, con la debida y oportuna publicación, para expedir la circulación de vehículos;
- VI.- Investigar las quejas del público, de los concesionarios y permisionarios;
- VII.- Practicar estudios sobre la conveniencia de establecer nuevos servicios, sugiriendo en su caso aumento o disminución de los existentes, tratándose de los servicios públicos de pasajeros, carga o mixtos;
- VIII.- Verificar periódicamente que los concesionarios o permisionarios presten adecuadamente el servicio;
- IX.- Prestar auxilio en casos de accidente a los via-

jeros que transiten por las vías públicas en sus respectivas jurisdicciones; y

X.- Las demás que le confiere esta Ley.

Artículo 10.- Corresponde a los jueces calificadores o a los jefes de los departamentos de tránsito, donde no existan aquéllos, conocer de todas aquellas infracciones levantadas por los agentes de tránsito en las vías públicas, estableciendo las sanciones que deban imponerse de conformidad con lo establecido por la ley y sus reglamentos.

Artículo 11.- Los peritos, que serán nombrados por el Presidente Municipal y los jefes de los departamentos de tránsito, de no existir aquéllos, formularán los avelúos y los demás dictámenes que sirvan de base para la aplicación de esta Ley.

Artículo 12.- La policía de tránsito estará integrada por:

I.- Los comandantes;

II.- Los oficiales; y

III.- Los agentes.

Artículo 13.- Son obligaciones de la policía de tránsito:

I.- Intervenir en la forma establecida por esta Ley, sus reglamentos y las instrucciones giradas por sus superiores, en la prevención y conocimiento de las infracciones de tránsito;

II.- Dar oportuna asistencia a las personas que resulten lesionadas en accidentes de tránsito;

III.- Proporcionar a los turistas toda clase de facilidades e informes; y

IV.- Observar estricta disciplina en el desempeño de sus funciones.

Artí-
cula
autor
quie
mecá

Artí

Artí-
dos
saje

Artí-
aque
con
mixt

Artí-
cias
al C
así

Artí-
aque
cion

Artí

CAPITULO III
DE LOS VEHICULOS

Artículo 14.- Se considera vehículo a todo aparato capaz de circular por las vías públicas, como son bicicletas, motocicletas, automóviles, autobuses, camionetas, camiones, remolques y cualquier otra semejante de propulsión humana, de tracción animal o mecánica.

Artículo 15.- Los vehículos se clasifican en:

- I.- Particulares;
- II.- De servicio público de transporte;
- III.- De paso preferencial; y
- IV.- Equipo móvil especial.

Artículo 16.- Vehículos particulares son los que están destinados al servicio privado de sus propietarios y pueden ser de pasajeros o de carga.

Artículo 17.- Son vehículos de servicio público de transporte aquellos que operan sujetos a concesiones o permisos de acuerdo con la ley de la materia, pudiendo ser de pasajeros, de carga mixtos.

Artículo 18.- Son vehículos de paso preferencial, las ambulancias médicas, carrozas fúnebres, los vehículos pertenecientes al cuerpo de bomberos, corporaciones policíacas y de tránsito así como de aquellos que autorice el Departamento de Tránsito.

Artículo 19.- Los vehículos móviles de carácter especial, aquellos que no quedan comprendidos en las anteriores clasificaciones, cualquiera que sea su funcionamiento y finalidad.

Artículo 20.- Para que un vehículo pueda circular en las vías

públicas, debe tener placas, la calcomanía correspondiente a éstas y la tarjeta de circulación, por medio de las cuales se controla el registro de dicho vehículo. Para la obtención de ellas, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Presentar la documentación que comprueba la -- propiedad del vehículo;
- II.- Presentar el certificado del Registro Federal -- de vehículos o la solicitud de registro;
- III.- Presentar la manifestación para el pago de Im- puesto sobre Tenencia o Uso de vehículos corres- pondiente al ejercicio fiscal en curso y copia -- de la manifestación del año anterior;
- IV.- Acreditar su domicilio en el Estado;
- V.- Entregar la tarjeta de circulación y el juego de- placas anteriores; y
- VI.- Pagar los derechos correspondientes por la expe- dición de placas, calcomanía y tarjeta de circu- lación, así como los importes por conceptos de -- multas por infracciones a esta Ley y sus regla- mentos.

Artículo 21.- Los vehículos podrán circular con permisos provi- sionales expedidos por una sola vez por los departamentos, en- los casos siguientes:

- I.- Cuando vaya a darse de alta algún vehículo y se- ampare únicamente con el informe de venta o con- la baja respectiva en su caso. Estos permisos -- no excederán del término de diez días, a partir- de su fecha de expedición;
- II.- Cuando algún vehículo vaya a ser trasladado -- un lugar a otro, dentro del Estado, especif- dose aquél en que se encuentre y el de su -- no. El permiso correspondiente sólo será -- por el tiempo que fuere necesario para --

A
d
L
d
L
b
d
A
d

traslado:

III.- Cuando se pierdan o deterioren las placas o tarjeta de circulación. El permiso provisional será válido únicamente por diez días a contar de la fecha de su expedición, debiendo el interesado adquirir nuevas placas o tarjeta de circulación.

CAPITULO IV

DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS

Artículo 22.- Para conducir un vehículo automotor el interesado deberá obtener y llevar consigo la licencia de manejar:

La licencia tendrá una duración de seis años contados a partir de la fecha de su expedición.

Los propietarios de los vehículos automotores serán responsables solidariamente en caso de permitir que éstos sean conducidos por personas que no tengan licencia.

Artículo 23.- Las licencias se clasifican de acuerdo a la clase de vehículo que se pretende conducir y son:

I.- De motociclista: Para personas que desean manejar cualquier tipo de motocicleta y se expedirán a individuos mayores de 15 años previa aprobación del examen correspondiente. En casos especiales se otorgará a personas mayores de 13 años que aprueben el examen y además demuestren en forma fehaciente que son el único sostén de la familia y que sus ingresos dependen de la obtención de la licencia.

Los solicitantes menores de edad deberán entregar una carta fianza mediante la cual se nombra un fiador con solvencia económica comprobada, el cual responderá por la totalidad de los daños físicos y materiales que ocasione el menor:

De automovilista: Para personas que desean manejar cualquier tipo de automóviles, camiones y camiones

exceptuando los destinados al servicio público.

Para solicitar este tipo de licencia se debe tener una edad mínima de 18 años y aprobar el examen correspondiente. Las personas mayores de 15 y menores de 18 años, podrán obtener este tipo de licencia previa aprobación del examen correspondiente y presentación de la carta fianza que se menciona en la fracción anterior, pero sólo tendrá vigencia de un año;

III.- De chofer: Se otorga a personas que deseen conducir vehículos del servicio público de pasajeros, carga o mixtos, previa aprobación del examen correspondiente. Para obtener este tipo de licencia se debe de tener una edad mínima de 18 años.

Artículo 24.- El interesado en obtener licencia de manejar debe presentar al Departamento de Tránsito que corresponde a su localidad, la siguiente documentación:

- I.- Copia certificada del acta de nacimiento;
- II.- Credencial con fotografía reciente para comprobar su identidad;
- III.- Certificado de examen médico, para determinar las cualidades físicas y mentales para conducir;
- IV.- Certificado de examen pericial, que no se exigirá a quienes se les haya expedido licencia con anterioridad;
- V.- Comprobante del pago de los derechos correspondientes; y
- VI.- Fotografías y documentos que acrediten su domicilio y que sabe leer y escribir.

En los reglamentos que expidan los ayuntamientos, se regulará el número y tamaño de las fotografías, los elementos con que deben integrarse los exámenes médico y pericial según cada tipo de licencia, las condiciones que deban reunirse para estar en aptitud de obtenerla y en su caso las restricciones-

relacionadas con ellas .

Las licencias se expedirán en las formas aprobadas por la Dirección General de Comunicaciones y Obras Públicas y estarán amparadas con la firma de su titular y se otorgarán por el Departamento de Tránsito en cada municipio .

La Dirección enviará también a los departamentos las placas y las tarjetas de circulación, estas últimas debidamente firmadas por el Director .

Artículo 25.- Se podrá expedir una licencia provisional para manejar por una sola vez y por treinta días como máximo, a la persona que haya iniciado los trámites para obtener la definitiva y presentado satisfactoriamente los exámenes médico y pericial .

Artículo 26.- Se podrá otorgar licencia provisional hasta por treinta días para manejar, a personas que se encuentren en proceso de aprendizaje, siempre que el peticionario tenga la edad reglamentaria y se acompañe de persona capaz que tenga licencia para manejar, anotándose al reverso de dicho permiso el horario y la zona autorizada para ello .

Artículo 27.- Las personas que tengan licencia para manejar expedida por autoridades de otros Estados de la República, del Distrito Federal o del extranjero, podrán conducir vehículos, siempre que tengan la edad que se exige en esta Ley y no estén imposibilitados física o mentalmente para manejar .

Artículo 28.- La licencia podrá ser ~~revocada~~ ~~v~~ ~~suspendida~~ ~~tempo~~ ralmente, si el interesado deja de satisfacer los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del Artículo 24 de esta Ley, o por violaciones graves a la misma .

La licencia será suspendida temporalmente por el Departamento de Tránsito, si se comete alguna de las siguientes infracciones:

I.- Por dos o más violaciones a la Ley en un año, si es licencia para menor de edad;

II.- Por negarse a someterse a un examen médico para

- determinar el grado de intoxicación;
- III.- Por conducir vehículos con licencia no idónea;
 - IV.- Por injuriar al personal de tránsito;
 - V.- Por conducir en exceso de velocidad en zonas restringidas;
 - VI.- Por manejar en estado de ebriedad;
 - VII.- Por abandonar el lugar del accidente, cuando su vehículo lo haya ocasionado;
 - VIII.- Por permitir que otra persona utilice la licencia o hacer una afirmación falsa en la solicitud;
 - IX.- Por violar una restricción que ha sido impuesta en la licencia; y
 - X.- Por no rendir el informe exigido en un accidente.
- Notificado el presunto infractor de la iniciación del procedimiento, se le citará a una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes para que ofrezca pruebas y alegue de su derecho y concluida que fuere se dictará la resolución que corresponda. Según la gravedad de la infracción la suspensión puede acordarse hasta por dos años.

Artículo 29.- La licencia será cancelada por el Departamento si se comete alguna de las siguientes infracciones:

- I.- Manejar el vehículo en estado de ebriedad o en exceso de velocidad, cuando haya sido infraccionado en dos o más ocasiones por este motivo;
- II.- Manejar el vehículo bajo el efecto de drogas energéticas, aunque se trate de una sola vez;
- III.- Causar la muerte de una persona, imprudencial o intencionalmente, con motivo de la conducción de un vehículo; y
- IV.- En los demás casos en que por repetidas infracciones a las disposiciones de tránsito, se estime que el conductor constituye un peligro para la se

guridad de las personas.

La cancelación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo anterior.

CAPITULO V DE LA CIRCULACION EN GENERAL

Artículo 30.- Sin perjuicio de lo que disponen los artículos anteriores, los reglamentos que expidan los ayuntamientos establecerán los requisitos para que puedan circular vehículos motorizados en las vías públicas, relativos a las condiciones de seguridad necesarias para sus ocupantes y demás vehículos, estado de funcionamiento, limpiador de parabrisas, silenciador, herramientas para casos de emergencias, espejos, claxon, sistema de frenos y alumbrado, velocímetro, colocación de placas y los demás que sean propios de cada vehículo en especial y del fin a que se les encomiende.

Artículo 31.- Si se tratare de automóviles de alquiler se requerirá además:

- I.- Reunir las condiciones necesarias de acuerdo con el servicio que prestan;
- II.- Llevar marcado en lugar visible el número del vehículo de alquiler; y
- III.- Llevar en el interior y en lugar visible una copia autorizada de la tarifa y el número de placas.

Está prohibida la polarización de vidrios en este tipo de vehículos.

Artículo 32.- Los vehículos destinados al servicio público de pasajeros o mixtos, urbanos, suburbanos y foráneos y los de carácter colectivo que menciona la ley de la materia, así como los de turismo y transporte especial, además de los requisitos establecidos, cumplirán con los siguientes:

- I.- Estar equipados con un sistema de alumbrado, que comprenda las siguientes luces:
- a) Dos pequeñas en la parte delantera, a uno y otro lado de la bandera, una de color ámbar y otra de color verde;
 - b) Las necesarias para iluminar el interior del vehículo;
 - c) Las necesarias para iluminar los estribos; y
 - d) Un foco provisto de extensión para hacer reparaciones.
- II.- La carrocería, motor y el acondicionamiento del vehículo se sujetarán a las especificaciones que fije la Dirección General de Comunicaciones y Obras Públicas;
- III.- Llevar una dotación de extinguidores de incendio, un botiquín con medicamentos útiles para casos de emergencia, dos banderas rojas y dos linternas del mismo color; y
- IV.- El asiento del conductor será individual y no se colocará ninguno a su lado y estará separado de los que correspondan a los pasajeros.
- Artículo 33.- Los vehículos de carga reunirán, en lo aplicable, los requisitos establecidos en los artículos anteriores.
- Artículo 34.- Las maniobras de carga y descarga de mercancías no podrán hacerse fuera del horario fijado para el efecto por el Departamento, en los sectores de tránsito intenso.
- Artículo 35.- Se requerirá permiso del Departamento para cargar o descargar bultos de gran volumen, maquinaria pesada u otros objetos que por su forma o peso puedan obstruir la circulación de manera considerable.
- Artículo 36.- El depósito de escombros o materiales para obras

de construcción o reparación deberá hacerse de manera que no im pida el tránsito y no constituya algún peligro.

Artículo 37.- Las motocicletas estarán provistas, cuando menos de un faro que proyecte luz blanca; colocado en la parte delantera y de una luz roja en la parte posterior, bastando para esta clase de vehículos un sistema simple de frenos.

Las motocicletas deben llevar placa sobre la parte trasera del vehículo y sus conductores y acompañantes, casco sobre la cabeza.

Artículo 38.- Los reglamentos municipales establecerán las normas de seguridad para los ciclistas.

Artículo 39.- Los vehículos de tracción animal deberán estar provistos de muelles, una luz blanca colocada en la parte delantera o de una linterna colocada en la parte posterior del lado izquierdo a una altura del suelo igual a la del diámetro de las ruedas, de un reflectante color rojo en la parte posterior, frenos y aparatos anunciador.

Artículo 40.- Los vehículos reparadores de víveres, además de los requisitos exigidos en los artículos anteriores, en lo aplicable deberán sujetarse a lo dispuesto en las leyes y reglamentos sanitarios.

Artículo 41.- Las autoridades de tránsito cuidarán de que en las vías públicas no existan obstáculos para la circulación de los vehículos.

Artículo 42.- Cuando el propietario de un vehículo registrado en otra Entidad Federativa establezca su domicilio en el Estado podrá continuar operándolo al amparo del registro que posea, durante el período de vigencia de sus placas.

Artículo 43.- Los vehículos con placas extranjeras podrán circu

lar en el Estado, siempre que los conductores estén provistos de licencia y del documento que los autorice para permanecer en el país y del permiso de internación de dichos vehículos, expedido por las autoridades competentes.

Artículo 44.- La circulación de los vehículos siempre se hará por el lado derecho de las calles, excepto en aquellos casos en que existan señalados carriles de circulación. En calles de un solo tránsito se permitirá la circulación por el costado izquierdo.

Artículo 45.- En las calles de doble tránsito, para adelantarse a otro vehículo, los conductores deberán hacerlo por el lado izquierdo de éstos; en calles de un solo tránsito se permite adelantarse a otro vehículo por el lado derecho.

Artículo 46.- En los carriles de velocidad máxima, así como en las curvas, bocacalles y cruceros, queda prohibido adelantar a otro vehículo.

Artículo 47.- Los vehículos que se encuentren estacionados en las vías públicas, previa comprobación de abandono o denuncia fundada, se recogerán si no son movilizadas por su propietario o poseedor dentro de las veinticuatro horas siguientes en que se le requiera de aquello.

Artículo 48.- Los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad a quince kilómetros por hora, al pasar frente a templos, escuelas, hospitales, lugares de espectáculos, parques infantiles y demás centros de reunión durante las horas de entrada y salida de personas.

Artículo 49.- Antes de cruzar las vías del ferrocarril, los conductores deberán detener su marcha completamente y no reanudarla hasta en tanto tengan la seguridad absoluta de que tienen el paso libre.

Artículo 50.- Sólo se permitirá circular en reversa en casos necesarios y en un tramo que no exceda de diez metros.

Artículo 51.- Queda prohibido en los talleres dedicados a la reparación de vehículos, el estacionamiento de los mismos en la vía pública.

Artículo 52.- Queda prohibido el abastecimiento de combustible en los vehículos de transporte urbano y escolares, con pesaje a bordo.

Artículo 53.- Queda prohibido a los conductores de vehículos en torpecer la marcha de tropas, de cualquier desfile cívico o manifestaciones públicas y cortejos funerarios.

Artículo 54.- Los vehículos en circulación deberán conservar, respecto al que va adelante, una distancia de seguridad que garantice la detención oportuna; tomando en cuenta la velocidad, las condiciones de la vía y las del propio vehículo.

Artículo 55.- Es obligación de los conductores de vehículos disminuir su velocidad o detenerse, dando preferencia en el paso al peatón que haya iniciado su marcha para cruzar la calle, en todos aquellos lugares de paso autorizado que no se encuentren protegidos por agentes o semáforos y esa misma obligación tendrán los conductores cuando deseen voltear a cualquier lado. Es obligación de los conductores de vehículos extremar sus precauciones en las zonas mencionadas en el Artículo 48 de esta Ley y respetar específicamente las siguientes disposiciones:

I.- Conducir a una velocidad máxima de acuerdo con el señalamiento respectivo;

II.- Obedecer las luces de los semáforos diseñados especialmente para estas zonas;

III.- Obedecer las señales manuales o con silbato que hagan los agentes de tránsito o los patrulleros escolares; y

IV.- No rebasar a otro vehículo dentro de las zonas.

Artículo 56.- Al detenerse los vehículos en las esquinas u otros lugares con señal de "ALTO", los conductores deberán hacerlo sin rebasar las líneas que existen en el pavimento para peatones o, en su defecto, deberán tomar como base el alineamiento de los edificios de la calle transversal.

Artículo 57.- Es obligatorio para quien corresponda, prevenir por medio de banderas rojas durante el día o con linternas con luz de ese color durante la noche, la existencia de excavaciones, estorbos, acumulamiento de materiales y otros, en las vías públicas, que signifiquen un peligro para el tránsito de vehículos o peatones.

Ninguna obra en vía pública con esas características podrá realizarse sin previo permiso del Departamento.

En caso de que por la desobediencia de esa disposición se produzcan accidentes con daños a personas o vehículos, serán responsables directos y obligados al pago de daños y perjuicios que se causen, las personas que con su negligencia los originen.

Artículo 58.- Por tránsito, para los efectos de esta Ley, se entiende también el de peatones. Por ello, sólo podrán utilizarse las banquetas para el uso de peatones, quedando prohibido utilizar las mismas para el establecimiento de cualquier obstáculo fijo, semifijo o móvil que impida la debida circulación, a menos que para hacerlo se cuente con permisos otorgados por las autoridades correspondientes.

Artículo 59.- Queda prohibido el uso de sirena, torretas, faros y otros, en vehículos que no sean de paso preferencial, así como dispositivos acústicos y ópticos similares, salvo en casos especiales que el Departamento de Tránsito autorice.

Artículo 60.- Queda prohibido el tránsito de vehículos que por

su construcción y peso excesivo puedan dañar las vías públicas, debiendo en estos casos utilizarse platáformas adecuadas para el transporte de los mismos y sujetarse; además, al itinerario que el Departamento les señale..

Artículo 61.- Queda prohibido:

- I.- Prestar servicio público de transporte en vehículos con placas particulares;
- II.- Transportar material explosivo sin el permiso e itinerario aprobado por la Dirección General de Comunicaciones y Obras Públicas y con sujeción a las condiciones que ésta señale; y
- III.- Conducir vehículos con mayor número de personas que las debidas.

CAPITULO VI DE LA CIRCULACION URBANA

Artículo 62.- Los reglamentos municipales establecerán normas que regulen el cambio de dirección en los vehículos, detención de la marcha, preferencia, altos, uso de sirenas, semáforos, luces altas y bajas, carriles de diversa velocidad y en general todas aquellas disposiciones relativas al tránsito de peatones y vehículos, protegiendo la seguridad de unos y otros.

Artículo 63.- La circulación urbana será objeto de atención directa y constante por parte del Departamento de Tránsito. Para tal efecto, dictará reglas específicas sobre las siguientes materias:

- I.- División de las poblaciones que lo requieran, en cuadros o sectores en que se gradúe la intensidad del tránsito y las prescripciones a la libre circulación;
- II.- El establecimiento de marcas visibles que indi-

quén el sentido de la circulación;

III.- La velocidad máxima en cada sector;

IV.- La preferencia de paso;

V.- Fijación de paradas obligatorias y estacionamientos; y

VI.- Las demás que estime conveniente.

Artículo 64.- Las disposiciones a que se refiere el artículo anterior, deberán ser publicadas en un periódico de amplia circulación en el municipio y no podrán ser modificadas sino después de un mes de su publicación, sin perjuicio de que en ocasiones imprevistas como en casos de desfiles, manifestaciones o cualquiera otra reunión de carácter eventual, se suspenda la observancia de las medidas acordadas.

Artículo 65.- La circulación de camiones de carga no podrá realizarse por las calles y avenidas de las principales poblaciones del municipio, durante las horas de intenso tránsito.

Artículo 66.- Queda prohibido el tránsito en las vías urbanas pavimentadas de los vehículos que carezcan de llantas de hule y de las provistas con cadenas.

Artículo 67.- Los vehículos que transporten estiércol, basura o similares no deberán ir abiertos durante su circulación.

Artículo 68.- Los carros de mano destinados al reparto o venta de víveres, frutas, refrescos u otras mercancías, por ningún motivo podrán transitar ni estacionarse en sectores de intenso tránsito.

Artículo 69.- Se prohíbe estrictamente instalar puestos, sea de la naturaleza que fueren, para la venta de artículos de cualquier clase en las banquetas, ocupando parte de éstas o en plena vía pública, en los sectores considerados como principales -

por las autoridades de tránsito.

Los que se establezcan en sectores distintos, no podrán estar a menos de seis metros de las esquinas y no podrán ocupar más de veinticinco centímetros fuera del cordón o cuneta, hacia el arroyo, ni igual medida hacia la banqueta.

Artículo 70.- Los vehículos de transporte público de pasajeros, de carga o mixtos, deberán circular con una velocidad máxima de cuarenta kilómetros por hora, aún cuando transiten por vías públicas en las que se permita mayor velocidad.

Artículo 71.- El Departamento de Tránsito dictará disposiciones encaminadas a hacer expedita y segura la circulación de vehículos en los caminos del municipio.

Artículo 72.- En los caminos, ningún vehículo podrá adelantarse a otro en curvas y puentes; durante la noche, los vehículos que circulen en sentido contrario usarán luz baja y disminuirán su velocidad desde una distancia aproximada de cien metros antes de su cruzamiento.

Artículo 73.- Los propietarios de terrenos contiguos a las carreteras y en los que habitualmente se encuentre ganado, deberán cercar dichos terrenos de manera que se evite que los semovientes obstruyan el tránsito. Los accidentes que se causen por este motivo serán responsabilidad del propietario de los semovientes.

Artículo 74.- En los caminos los conductores de los vehículos colocarán a una distancia no menos de 50 metros linternas rojas durante la noche y banderas del mismo color durante el día, en caso de descompostura o accidente, que los obligue a detenerse.

Artículo 75.- Por ningún motivo se permitirá que se rebase la anchura de las carrocerías con la carga que transporten los camiones destinados para tal objeto y cuando dicha carga sobre

salga de la longitud del vehículo, llevará una bandera roja como señal de peligro, colocada al extremo de la carga.

CAPITULO VII DE LA VELOCIDAD

Artículo 76.- En tanto que la Dirección General de Comunicaciones y Obras Públicas o los departamentos de tránsito en su caso, no dicten disposiciones diversas los vehículos circularán por las vías públicas, con las siguientes velocidades máximas:

I.- Cuarenta kilómetros por hora; y

II.- De quince Kilómetros por hora frente a las zonas que menciona el artículo 48 de ésta Ley.

Artículo 77.- Los conductores de vehículos procurarán siempre disminuir la velocidad de éstos, dentro de las máximas establecidas cuando sea necesario para la seguridad de las personas.

Artículo 78.- El límite de velocidad dentro de las diversas zonas, lo fijarán las autoridades de tránsito por medio de rótulos de fácil localización y visualidad.

CAPITULO VIII DE LAS SEÑALES

Artículo 79.- Los conductores de vehículos deberán usar el claxon únicamente cuando se haga necesario evitar daños a las personas o bienes de éstas y quedará prohibido en las zonas señaladas en el artículo 48 de esta Ley.

Artículo 80.- Los conductores de vehículos deberán observar estrictamente las señales de tránsito, ya sean fijas, producidas

das por mecanismos o aparatos luminosos y las que hagan los agentes de tránsito.

Artículo 81.- Al anunciarse el paso de vehículos de emergencia, los guioneros de los demás harán el alto acercándose a su derecha y los peatones se abstendrán de circular fuera de las aceras.

Artículo 82.- Tratándose de aparatos luminosos o de cualquiera otra clase de señales de colores, el rojo indicará riesgo o señal de alto, el verde, paso libre y el ámbar, prevención.

Artículo 83.- En las vías en que sea necesario hacerlo, las autoridades municipales de tránsito ordenarán poner las señales siguientes:

- I.- Las que dividan la corriente circulatoria y las que dirijan ésta hacia las arterias a las cuales debe dirigirse;
- II.- Las que indiquen la posibilidad de seguir en la misma dirección o dar vuelta hacia la derecha o hacia la izquierda;
- III.- Sobre el perímetro y en el cruzamiento de las vías, las que indiquen el límite donde deben detenerse los vehículos a la señal de alto; y
- IV.- Las que indiquen los sectores de estacionamiento y forma de duración de éste.

Artículo 84.- El Departamento de Tránsito fijará en los caminos del municipio de manera visible las siguientes señales:

- I.- Las que den a conocer a los conductores indicaciones de curvas, cruces y tramos peligrosos, la velocidad máxima o disminución de ésta;
- II.- Las que adviertan riesgo por la existencia de señeros;
- III.- Todas aquellas que se juzguen convenientes para la seguridad de los pasajeros y vehículos.

Artículo 85.- Los reglamentos que expidan los ayuntamientos regularán el sentido de las señales de tránsito producidas por mecanismos, aparatos luminosos y las que hagan los propios agentes.

CAPITULO IX
DEL ESTACIONAMIENTO

Artículo 86.- Los vehículos podrán estacionarse en cualquier lugar de las vías públicas, con las excepciones siguientes:

- I.- Aquellos respecto de los cuales las autoridades de tránsito lo prohiban expresamente, por resultar perjudicial para la circulación;
- II.- Los lugares destinados para sitios de automóviles o camiones y para terminales de vehículos de servicio público;
- III.- Frente a las zonas mencionadas en el Artículo 48 de esta Ley;
- IV.- En lugares que se hallen a menos de seis metros de los crucesos; y
- V.- En los lugares de estacionamiento para minusválidos, en las banquetas y frente a hidrantes.

Artículo 87.- Los departamentos fijarán el tiempo máximo para estacionamiento de vehículos, de acuerdo con la intensidad de la circulación, con sujeción en todo caso, a las disposiciones siguientes:

- I.- No podrá hacerse en doble fila;
- II.- Se harán en la misma dirección de la circulación en las arterias en que ésta se efectúe en un sólo sentido;
- III.- Se hará en forma de cordón, restringiéndose hasta donde sea posible la formación de batería;
- IV.- No se permitirá el estacionamiento de vehículos de tracción animal en las arterias de tránsito intenso; y

V.- En las carreteras, deberá hacerse a la extrema derecha y fuera de las curvas y los puentes o alcantarillas, utilizando el margen plano que se encuentre fuera de la carpeta a faltada.

Artículo 88.- Se entiende por formación en cordón, la colocación del vehículo paralelamente a la banqueta, a una distancia no mayor de cincuenta centímetros de ésta y de cincuenta centímetros de cualquier otro vehículo y por formación en batería, la colocación perpendicular o en ángulo respecto de la banqueta, quedando hacia ésta la parte delantera del vehículo.

Artículo 89.- Los ayuntamientos procurarán que se adapten lugares especiales para el estacionamiento de vehículos, contiguos a las arterias de intensa circulación, expidiendo en su caso, los reglamentos respectivos.

Artículo 90.- Los estacionamientos particulares serán autorizados por la Presidencia Municipal, de tal manera que no entorpezcan la circulación de vehículos y peatones.

Artículo 91.- En caso de vehículos indebidamente estacionados; deberán ser retirados y depositados en el lugar donde la autoridad de tránsito lo señale, siendo los gastos de arrastre y depósito, conforme a las cuotas que establezca la autoridad municipal, a cargo del propietario, independientemente de la sanción respectiva.

Artículo 92.- En los lugares donde haya instalados relojes estacionómetros, es obligación de los conductores pagar la cuota fijada en los mismos. El incumplimiento de dicha obligación motivará la aplicación de la multa correspondiente, independientemente de lo adeudado.

Artículo 93.- Los autos de alquiler deberán estacionarse en lugares previamente determinados para ellos por la autoridad municipal, la que en todo caso oirá a los vecinos afectados.

Artículo 94.- Los permisionarios de los autos de alquiler están obligados:

- I.- A no hacer reparaciones de los vehículos en su lugar de estacionamiento;

- II.- A no hacer uso de lugares distintos para su estacionamiento; y
- III.- A no destruir el pavimento.

Artículo 95.- Los reglamentos municipales regularán las paradas obligatorias de los vehículos dedicados a la prestación del servicio público de transporte urbano o suburbano de personas, estableciendo lugares en las calles de doble o de una sola circulación, distancias y las prohibiciones que correspondan.

CAPITULO X EDUCACION VIAL

Artículo 96.- Con el objeto de orientar a los peatones, conductores y pasajeros de vehículos, acerca de la forma de transitar en las vías públicas, el Departamento de Tránsito, deberá establecer programas de educación vial.

Artículo 97.- Los profesores, auxiliados por la Oficina de Educación Vial del Departamento, realizarán la preparación especial de las patrullas escolares y dictarán conferencias a los alumnos, orientándolos para que cumplan con las siguientes disposiciones:

- I.- Transitar solamente por las zonas de seguridad;
- II.- Cruzar las calles únicamente en las esquinas;
- III.- Respetar las luces de los semáforos; y
- IV.- Obedecer las señales de los agentes de tránsito y patrulleros escolares.

CAPITULO XI DE LOS PEATONES Y PASAJEROS

Artículo 98.- Los peatones deberán circular siguiendo las siguientes disposiciones:

- I.- Deberán caminar sobre las aceras;
- II.- No deberán caminar formando grupos que ocupen el ancho de la banqueta ni se integrarán obstruyendo el paso de las demás personas;
- III.- En el cruzamiento de las calles, el tránsito se hará precisamente en la esquina, perpendicularmente al eje de la corriente circulatoria, en los momentos en que lo permitan las señales de tránsito y haciendo uso de las zonas de seguridad establecidas para el efecto;
- IV.- Se abstendrán de cruzar las vías públicas por delante de vehículos estacionados que les impidan ver claramente a los que se encuentren en movimiento;
- V.- Los ancianos e inválidos que por sus condiciones físicas se expongan a los riesgos del tránsito, deberán llevar bastones pintados de ámbar y rojo que levantarán al cruzar las vías públicas;
- VI.- Los padres, tutores o encargados de niños menores de siete años y los familiares de cualquiera persona incapacitada para moverse fácilmente o que no se encuentre en el uso de sus sentidos, impedirán que dichas personas transiten sin acompañantes que cuiden de su seguridad; y
- VII.- Los peatones que carezcan totalmente de la vista, podrán usar silbatos con el objeto de que la policía los ayude a cruzar las calles.
- Artículo 99.- Se prohíbe estrictamente que se juegue en las aceras y en el arroyo, así como transitar por éstas en bicicletas, patines, bicicletas y otros.
- Artículo 100.- Los pasajeros no deberán subir o bajar de los vehículos cuando éstos se encuentren en movimiento y, en todo caso, el ascenso o descenso lo efectuarán por el lado del vehí-

lo que se encuentre más cercano a una acera, estando totalmente parado.

Artículo 101.- No se deberá viajar en las salpicaderas, estribos o defensas de los vehículos. Los conductores serán responsables de la infracción de este precepto.

Artículo 102.- El pasajero a cambio del importe del pasaje recibirá un boleto en que conste la clase del servicio, el importe al mismo, los puntos de salida y de destino, así como la fecha

Artículo 103.- Los pasajeros están obligados a presentar sus boletines cuantas veces lo exijan los empleados e inspectores del servicio.

Artículo 104.- Los pasajeros tienen derecho:

I.- A ocupar hasta el término de su viaje el asiento que a su entrada al vehículo encontrare vacío, aún cuando lo abandone momentáneamente en las estaciones;

II.- A exigir a los empleados que cumplan con lo prevenido en el Artículo 108 de esta Ley;

III.- A conservar en su poder los bultos que por su volumen o naturaleza no ocasionan molestias o daños a los demás pasajeros;

IV.- A que se les de un recibo amparando su equipaje;

V.- A exigir, en caso de pérdida, el pago del valor de su equipaje, conforme a las disposiciones reglamentarias.

Artículo 105.- El pasajero que no pueda presentar el recibo que hubiera sido expedido al entregar su equipaje, sólo podrá reclamarlo si justifica plenamente que es de su propiedad.

Artículo 106.- El pasajero que lleve en su equipaje joyas, cheques, billetes, dinero en efectivo o documentos de valor, deberá exhibirlos al conductor ante dos testigos, para que en caso de

pé
si
ca
el

Ar
po
un

Ar
vi
cc

A
t
s
i
P
A
v

pérdida pueda exigir la responsabilidad consiguiente al concesionario o permisionario. A falta de éste requisito se aplicará en caso de substracción o extravío, el pago consignado en el Artículo 104 de esta Ley.

Artículo 107.- El personal de los vehículos destinados a transporte de pasajeros o mixto, durante el servicio deberá andar uniformado y aseado.

Artículo 108.- El personal de los vehículos destinados a ser vehículos públicos, en el desempeño de su encargo, debe portarse con corrección.

Artículo 109.- Queda prohibido a los pasajeros distraer la atención o dirigir la palabra al conductor de un vehículo de servicio público, cuando éste se encuentre en movimiento. En iguales condiciones queda prohibido al conductor dirigir la palabra a los pasajeros.

Artículo 110.- Queda prohibido el uso de los vehículos de servicio público de pasajeros, en los siguientes casos:

- I.- Cuando se trate de personas en estado de embriaguez, o bajo la influencia de drogas o substancias enervantes;
- II.- Cuando se trate de personas que padezcan enfermedades contagiosas;
- III.- Cuando se trate de personas notoriamente desaseadas;
- IV.- Cuando se trate de llevar carga o animales; y
- V.- Cuando el cupo del vehículo esté completo.

Artículo 111.- Las autoridades de tránsito, proveerán las medidas más eficaces a la circulación expedita de peatones y a la seguridad de éstos y la de pasajeros de vehículos y los agentes de tránsito cuidarán escrupulosamente del cumplimiento de

.todas las disposiciones encaminadas a los fines mencionados.

Artículo 112.- Los conductores de los vehículos de servicio urbano de pasajeros acercarán completamente el camión a la banqueta, para que puedan abordar o descender con toda seguridad.

Artículo 113.- Los usuarios de los servicios urbanos de pasajeros deberán denunciar al Departamento de Tránsito, a los conductores que infrinjan el Artículo anterior, indicando el número de las placas del vehículo, ruta de que se trata y lugar y hora aproximada en que se cometió la infracción. El Departamento citará a los interesados y previa demostración, impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 114.- Cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículo y peatones, éstos siempre tendrán preferencia.

Artículo 115.- En los casos en que se necesite cruzar las banquetas o zonas de seguridad para introducir vehículos en estacionamientos privados, deberá concederse el paso a los peatones y por ningún motivo podrán estacionarse los vehículos parciales o totalmente sobre las zonas de seguridad.

CAPITULO XII DE LA VIGILANCIA DEL TRANSITO

Artículo 116.- La vigilancia del tránsito en los municipios y la aplicación de esta Ley, queda a cargo del Departamento de Tránsito.

Artículo 117.- Es obligación de todo conductor de vehículo que sufra o cause un accidente, aún cuando los daños sean leves, dar aviso de inmediato al Departamento.

Artículo 118.- La autoridad de tránsito podrá solicitar al conductor o conductores participantes de un accidente, que rindan un informe por escrito del suceso.

Cuando resultasen cometidos hechos delictivos perseguibles de oficio, los agentes aprehenderán al o a los responsables, presentándolos de inmediato ante la autoridad competente, levantando un croquis y acompañándolo de un informe pormenorizado de los hechos.

Artículo 119.- En los casos de accidentes de tránsito considerados graves por sus resultados, la autoridad que intervenga podrá ordenar la movlización de los vehículos, en tanto se recaben los datos necesarios sobre el lugar, modo, tiempo, forma y de más circunstancias, que puedan conducir al esclarecimiento y determinación del resultado.

Artículo 120.- Cuando la parte considerada responsable no esté de acuerdo con la determinación del Departamento o se niegue a pagar los daños causados, se dejará expedito el derecho a la parte ofendida para que promueva las acciones que correspondan.

Artículo 121.- Nadie podrá reparar vehículos dañados en accidentes de tránsito de los que haya tomado conocimiento el Departamento, sin tener la autorización correspondiente.

Artículo 122.- Quiénes reciban vehículos dañados en siniestros ocurridos fuera de la jurisdicción municipal, tendrán obligación de reportarlo al Departamento. Quiénes infrinjan esta disposición así como la prescrita en el Artículo anterior, se harán acreedores a las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 123.- A petición de las partes, los hechos que ocurran dentro de zonas privadas, se atenderán en la forma indicada en este Capítulo. Los propietarios o encargados de dichos lugares deberán dar facilidades y cooperar con el personal de tránsito para la investigación del suceso.

CAPITULO XIII

DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS DE TRANSITO

Artículo 124.- En las cabeceras municipales existirá un Consejo Consultivo de Tránsito, que se integra de la siguiente manera:

- I.- Cámaras de comercio e industria:
- II.- Asociación local ganadera:

- III.- Asociaciones de productores agropecuarios;
- IV.- Uniones de padres de familia;
- V.- Delegaciones sindicales de maestros;
- VI.- Sindicatos;
- VII.- Comité local campesino;
- VIII.- Directores de los medios de comunicación social; y
- IX.- Las demás organizaciones, a invitación del Presidente Municipal.

Artículo 125.- Los integrantes del Consejo, por mayoría de votos, designarán de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente, un secretario y dos vocales. Los designados durarán en su cargo un año y no podrán ser reelectos para el período inmediato.

El jefe del Departamento de Tránsito asistirá a las reuniones del Consejo, con voz y sin voto.

Artículo 126.- Para ser miembro del Consejo Consultivo se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener su domicilio en el municipio que corresponda, con una antigüedad mínima de un año;
- III.- Haber tenido y tener buena conducta; y
- IV.- No ser funcionario o empleado público, salvo la representación sindical de maestros.

Artículo 127.- El Consejo sesionará en forma ordinaria una vez al mes y extraordinariamente cuando lo cite el Presidente Municipal, el del propio Consejo o la tercera parte de sus miembros. Habrá quórum con más de la mitad de sus miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes.

El secretario levantará el acta que corresponda a cada sesión. El cargo de consejero y de funcionario del mismo, son honorarios.

Artículo 128.- El Consejo, como órgano de colaboración municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Coadyuvar al mejoramiento de la función pública encomendada al Departamento de Tránsito;
- II.- Opinar en relación con las medidas administrativas y de servicio acordadas por el Departamento de Tránsito;
- III.- Realizar estudios y programas relacionados con la vialidad, seguridad, prevención de accidentes y en general, respecto de todas aquellas actividades que propugnen por la mejora de las funciones del Departamento;
- IV.- Hacer del conocimiento de éste las deficiencias administrativas y de servicio que existan en el trámite de los asuntos, así como la conducta indebida de funcionarios y empleados, proponiendo las soluciones en cada caso;
- V.- Participar en los programas que de manera especial deben formularse para la atención y orientación del turismo;
- VI.- Sugerir y elaborar el establecimiento de cursos para el personal del Departamento, en sus aspectos técnico, legal y de relaciones humanas;
- VII.- Promover la difusión de los estudios y programas elaborados por el propio Consejo o por el Departamento; y
- VIII.- Las demás que le confiera el orden jurídico.

CAPITULO XIV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 129.- Están sujetos a sanción todos aquellos actos u omisiones que violen esta Ley o las disposiciones que de

ella emanen. Para aplicar las sanciones se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- El riesgo o peligro en que puedan haberse encontrado las personas;
- II.- El daño que se hubiere causado o pudiera causarse en propiedad ajena;
- III.- Que se haya perturbado la normalidad en la circulación de los vehículos; y
- IV.- La reincidencia en que incurra el infractor.

Artículo 130.- Se entiende por reincidencia cuando se incurra en más de dos infracciones de la misma especie, en el mismo grado de culpabilidad y en un período de treinta días. Al efecto las licencias deberán llevar anotadas al dorso, - la fecha y tipo de infracción cometidas por el titular.

Artículo 131.- En los casos de reincidencia, independientemente de las sanciones económicas, se suspenderá al infractor la licencia para manejar por un término hasta de seis meses, si la infracción es leve y de un año si es grave.

Artículo 132.- En caso de homicidio, el Departamento suspenderá inmediatamente el permiso para manejar al infractor, - hasta en tanto el juez competente resuelva lo que corresponda.

Artículo 133.- Las infracciones que constituyan delitos se pondrán en conocimiento a la autoridad competente a fin de que se levante ~~acta~~ ^{circunstanciada} ~~con los elementos necesarios~~ para caracterizar e investigar el delito, sin perjuicio de la aplicación de sanciones por infracciones de tránsito.

Artículo 134.- En las infracciones de tránsito, las autoridades del ramo notificarán al presunto infractor por medio de cédula, que debe presentarse al juez calificador corres-

pondiente. La cédula contendrá:

- I.- Número de placas del vehículo;
- II.- Nombre del conductor;
- III.- Número de la licencia;
- IV.- Día y hora de la infracción;
- V.- Acto u omisión constitutivo de la infracción;
- VI.- Nombre del agente que tomó conocimiento de la misma;
- VII.- La prevención de que se presente el infractor en la oficina correspondiente, en determinado día y hora; y
- VIII.- Apercibimiento de que la infracción se le tendrá por admitida si no concurre a la cita, en la hora y fecha fijadas.

Artículo 135.- Una copia de la cédula será turnada al juez calificador y otra será retenida por el agente que haya levantado la infracción. Si el vehículo no tiene conductor en el acto de la notificación, se fijará la cédula en parte visible de aquél.

Artículo 136.- El día y hora señalados para comparecencia del presunto infractor deberán concurrir el o los agentes que tomaron conocimiento de la infracción, celebrándose una audiencia en la que serán considerados como partes para los efectos de la investigación correspondiente. En dicha audiencia se procederá conforme a lo siguiente:

- I.- Ante el juez calificador, el agente, previa protesta de decir verdad, describirá el acto u omisión constitutivo de la infracción, así como en su caso, las infracciones anteriores en que haya incurrido el presunto infractor;
- II.- A continuación, el presunto infractor a quien se tomará también protesta de conducirse con

verdad, manifestará su conformidad o inconformidad respecto de la existencia del acto u omisión que se le atribuye o de las características del mismo;

III.- En el caso de que el presunto infractor confiese el acto u omisión que se le imputa, el juez calificador impondrá la sanción procedente, en los términos de esta Ley.

IV.- En el caso de inconformidad del presunto infractor respecto de la existencia de la infracción o de sus características esenciales, será nuevamente concedida la palabra a las partes, quienes harán uso de ella por un tiempo que no exceda de diez minutos para cada una; y

V.- Si a pesar de las aclaraciones, explicaciones y exposiciones verbales, no quedare desvirtuado o convalidado y caracterizado el acto u omisión constitutivo de la infracción, el juez calificador citará para una segunda audiencia, la que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes, para recibir las pruebas que ofrezca el inconforme y aquellas que estime convenientes el órgano.

Artículo 137.- La segunda audiencia sólo podrá suspenderse en los casos en que haya de hacerse reconocimiento del lugar de los hechos constitutivos de la infracción o de la reconstrucción de los mismos y por el tiempo esstrictamente necesario para la práctica de dichas diligencias.

Artículo 138.- Recibidas las pruebas, las partes podrán alegar lo que a su derecho convenga, por un

cial
pue
pon
Art
da
pro
rez
a q
Art
con
el
de
obl
cul
Art
re
Ar
la

Ar
po

Ar
go

tiempo que no excederá de diez minutos para cada una, después de lo cual el juez calificador resolverá lo que corresponda.

Artículo 139.- Se tendrá por cierta la infracción denunciada por el agente de tránsito y se impondrá la sanción que proceda, en el caso de que el presunto infractor no comparezca sin causa justificada a cualquiera de las audiencias a que fuere citado.

Artículo 140.- En el caso de infracción, el agente que tomó conocimiento de ella y como garantía de que se presentará el infractor, recogerá la licencia de manejar, la tarjeta de circulación y las placas y cuando el caso así lo amerite, obligará al conductor a presentarse, juntamente con el vehículo, en las oficinas de tránsito.

Artículo 141.- Las multas deberán cubrirse en las oficinas recaudadoras del municipio correspondiente.

Artículo 142.- Los vehículos sólo podrán ser retenidos por las autoridades de tránsito cuando:

- I.- Con ellos se cometa algún delito, colisión o volcadura;
- II.- No esté registrado en el municipio correspondiente; y
- III.- Por orden judicial.

Artículo 143.- Los conductores podrán ser detenidos hasta por treinta y seis horas por los siguientes motivos:

- I.- Por manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de substancias enervantes; y
- II.- Por las causas a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

Artículo 144.- Las multas por infracciones a esta Ley, según la gravedad del caso, serán de una a quinientas veces -

El salario mínimo vigente en la zona económica de que se trate.

CAPITULO XV
P R E S C R I P C I O N

Artículo 145.- El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley, prescribirá en el término de cinco años.

Artículo 146.- Los términos para la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa, si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere continúa.

Artículo 147.- Cuando el presunto infractor impugnare los actos, se interrumpirá la prescripción, hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Artículo 148.- Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción. La autoridad deberá declarar la de oficio.

CAPITULO XVI
RECURSOS DE REVISION Y REVOCACION

Artículo 149.- Contra los actos y resoluciones del Departamento de Tránsito, los interesados podrán interponer el recurso de revisión.

Artículo 150.- El plazo para interponer el recurso será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere notificado la resolución o acto que se recurra.

Artículo 151.- El recurso se interpondrá directamente ante

el Departamento de Tránsito.

Artículo 152.- En el escrito se precisará el nombre y domicilio de quien promueva, los hechos que motivén el recurso, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, los agravios que directa o indirectamente se le causen, la mención de la autoridad que haya dictado la resolución, ordenado o ejecutado el acto y el ofrecimiento de las pruebas que se proponga rendir.

Al escrito deberán acompañarse los siguientes documentos:

I.- Los que acrediten la personalidad del promovente, siempre y cuando dicha personalidad no hubiera sido reconocida con anterioridad en la instancia o expediente que concluyó con la resolución impugnada;

nada;

II.- Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado; y

III.- Original o copia de la resolución impugnada.

Artículo 153.- En la tramitación del recurso se admitirá toda clase de medios probatorios, excepto la confesional.

Artículo 154.- Interpuesto el recurso ante el Departamento, éste suspenderá la ejecución del acto impugnado de encontrarse en la hipótesis que establece el Artículo 157 de esta Ley.

El Departamento enviará el expediente para la tramitación del recurso a la Secretaría del Ayuntamiento, la que verificará si fue interpuesto en tiempo y es procedente admitirlo, pues de lo contrario, lo desechará de plano o lo mandará aclarar, dando diéndo al recurrente para tal efecto un término de cinco días hábiles.

Artículo 155.- Si el recurso fuere admitido, la Secretaría

del Ayuntamiento correrá traslado a la autoridad recurrida para que dentro de tres días hábiles manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca pruebas. Transcurrido el término anterior, se abrirá un plazo de quince días hábiles comunes a las partes para el desahogo de las pruebas ofrecidas y la formulación de alegatos.

En la sustanciación del recurso sólo se admitirán las pruebas que se hayan ofrecido en la instancia o expediente que concluya con la resolución o acto impugnado y las supervenientes.

La Secretaría del Ayuntamiento, transcurrido que sea el plazo anterior, formulará en cinco días hábiles un proyecto de resolución que será sometido a la aprobación del Ayuntamiento y si lo fuere, se notificará personalmente por la Secretaría al recurrente y lo hará del conocimiento de la autoridad recurrida, para su cumplimiento.

Artículo 156.- Contra los actos del Ayuntamiento en la materia regulada por esta Ley, salvo los que resuelvan el recurso de revisión, procederá el de revocación. Este recurso se interpondrá ante la Secretaría en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere notificado la resolución o acto que se recurra.

La interposición, tramitación y resolución del recurso de revocación se sujetará a lo dispuesto en los Artículos 150, 2, 153, 154 y 155, en lo que no se oponga a su naturaleza

Artículo 157.- La interposición de los recursos suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal.

Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposición de los recursos suspenderá su ejecución, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- I.- Que lo solicite el recurrente;

II.-
III.-

Artículo 158
gulan en es
go de Proce

ARTICULO PR
te de su pu
del Estado.

ARTICULO SE
los del 130
los articul
Tránsito de

ARTICULO TE
Constituci
lebrar conv
haga cargo
atribucone

la ciudad de
cientos och

DIPUTADO SECR
PROFR. MANUEL

- II.- Que no se siga perjuicio al interés social;
- III.- Que fuesen de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente, con la ejecución del acto o resolución combatida.

Artículo 158.- En la tramitación de los recursos que se regulan en este Capítulo, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- En la misma fecha se derogan los artículos del 1306 al 1313 del Código Administrativo del Estado y los artículos del 1 al 104 y del 149 al 202 de la Ley de Tránsito del Estado.

ARTICULO TERCERO.- De conformidad con el Artículo 138 de la Constitución Política del Estado, los municipios podrán celebrar convenios con el Poder Ejecutivo, para que éste se haga cargo de la función de tránsito o de algunas de las atribuciones en esta materia, a aquéllos encomendáda.

D A D O, en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, a los trece días del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete.

DIPUTADO PRESIDENTE

LIC. EFREN ROBERTO ROMO CHACON

DIPUTADO SECRETARIO

PROF. MANUEL PRIMO CORRAL

DIPUTADO SECRETARIO

ING. CARLOS A. RAMIREZ HERRERA

Por tanto

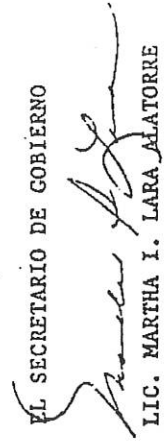
mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los trece días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y siete.



LIC. FERNANDO BAEZA MELENDEZ.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. MARTHA I. LARA ALATORRE